

**ASUNTO:DOCTOR JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO Correo Electrónico: jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AU**

newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 12:10

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lasccomercializadorasas@outlook.com

<lasccomercializadorasas@outlook.com>;ceneth31@hotmail.es <ceneth31@hotmail.es>;Notificaciones

Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>;yeisonneirap@gmail.com

<yeisonneirap@gmail.com>;bryanwilches@hotmail.com <bryanwilches@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (764 KB)

RECURSO DE NULIDAD CENETH.pdf;

Bogotá, junio 22 del 2023

DOCTOR

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Correo Electrónico: jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD**

REFERENCIA : PROCESO No. 05579310300120230001800

DEMNADANTE : BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS

DEMANDADA : MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS

El suscrito **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202574 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.390.829 de Bogotá, residente y domiciliada en la carrera 34 No 29-36 Sur de la Ciudad de Bogotá, quien Obra en calidad de propietaria inscrita del vehículo de placas CJI258, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha junio 20 del 2023 notificada en el estado de fecha junio 21 del 2023, en el **acápito I – NULIDAD**, en los siguientes términos:

RADICA:

NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ

C. C. No. 91.203.838 de Bucaramanga

T. P. No. 202574 del C. S. J.

Dirección Física: Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en la ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: newman4227@hotmail.com

Celular No. 3107523386-3125845838

Bogotá, junio 22 del 2023

DOCTOR

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Correo Electrónico: jctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA
NULIDAD**

REFERENCIA : PROCESO No. 05579310300120230001800

DEMNADANTE : BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS

DEMANDADA : MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS

El suscrito **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202574 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.390.829 de Bogotá, residente y domiciliada en la carrera 34 No 29-36 Sur de la Ciudad de Bogotá, quien Obra en calidad de propietaria inscrita del vehículo de placas CJI258, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha junio 20 del 2023

notificada en el estado de fecha junio 21 del 2023, en el **acápito I – NULIDAD**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA NULIDAD:

El ordenamiento jurídico colombiano, desde 1996, viene promoviendo el uso de las tecnologías en la administración de justicia. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 impuso el deber al Consejo Superior de la Judicatura de procurar la implementación de tecnologías para el desarrollo de la función jurisdiccional, especialmente en materia de práctica probatoria, manejo de expedientes, la interacción entre despachos y, en general, el buen funcionamiento de los sistemas. La Ley 527 de 1999, en su artículo 2, trajo consigo el concepto de mensaje de datos, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”; y el artículo 5 de la misma Ley prohíbe restar efectos jurídicos o validez a la información contenida en mensaje de datos por ese solo hecho. Ya en el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó el canon 320 del entonces Código de Procedimiento Civil, el legislador impuso la carga al Consejo Superior de la Judicatura de implementar la creación de firmas digitales certificadas.

En concordancia, para el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA06-3334, en el que según Díaz (2008), “se establecen los actos de comunicación procesal electrónicos, en donde se legitima el uso de medios electrónicos ordinarios en los procesos judiciales” (párr. 5), aplicables a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario respecto a los actos de comunicación procesal que fueren

susceptibles de realizarse mediante mensaje de datos y firma electrónica. En ese mismo acuerdo, se ofrecieron definiciones de algunos conceptos como, correo electrónico, firma electrónica y mensaje de datos. Sin embargo, de acuerdo con Mesa (2010), hasta ese momento la regulación del uso de los medios electrónicos en la Rama Judicial era insignificante pues no existía una política de gobierno tendiente a la introducción de tecnologías en la administración de justicia que permitiera, por ejemplo, adelantar los procesos por medios electrónicos, incluida la notificación electrónica.

Posteriormente, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagró, en esta misma dirección, la necesidad de procurar en todas las actuaciones judiciales el uso de las tecnologías de la información con “el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, permitiendo que las actuaciones judiciales se realicen “a través de mensajes de datos” en los términos señalados en la Ley 527 de 1999. Este mismo artículo establece que “La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”, todo lo cual debía desarrollarse en el marco del Plan de Justicia Digital.

Continuando con el hilo conductor establecido, destáquese que el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, modificada recientemente por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021, definió el expediente electrónico en el marco del proceso administrativo como “...el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan”, debiéndose garantizar las condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. Por la misma línea, el artículo

2.8.2.7.12. del Decreto 1080 de 2015, cuyo ámbito de aplicación cobija a la administración pública en sus diferentes niveles, así como las distintas ramas del poder, se refirió al expediente electrónico como “unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso”.

Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se conminó a las entidades estatales del orden nacional a incorporar dentro de los respectivos planes de acción, el componente de transformación digital, definiendo estrategias de ciudades y territorios inteligentes; eso sí, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos diseñados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y orientados por al menos trece principios, entre ellos, la promoción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial y la plena interoperabilidad entre sistemas de información públicos con el fin de garantizar el suministro e intercambio de información de manera ágil y eficiente (Ley 1955 de 2019, Artículo 147). Por esa línea, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES, 2019) elaboró la “Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial”, mediante el cual estableció como una de las líneas de acción, la implementación del proyecto de expediente digital en cabeza de las entidades del orden nacional con funciones jurisdiccionales de la rama ejecutiva.

De otro lado, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” (Consejo Superior de la

Judicatura, s.f.) tiene un enfoque de transformación digital en la gestión judicial, buscando brindar un acceso a los servicios de la justicia y un avance significativo en la eficiencia del trámite de procesos judiciales, para beneficio de los usuarios de la justicia, para lo cual parte de unos pilares esenciales entorno a los cuales se elaboran las medidas a implementar, dentro de los cuales se destaca el pilar número uno, correspondiente a la modernización tecnológica y transformación digital, para cuya realización fueron planteados varios objetivos específicos, entre ellos:

Generar condiciones para el despliegue de un Sistema Integrado de Gestión Judicial bajo un concepto de expediente electrónico y de arquitectura empresarial, así como para la actualización, mantenimiento y evolución de los sistemas de información que soportan la gestión judicial y administrativa.

Todos estos fundamentos normativos y de política pública fueron dinamizados hacia el primer semestre de 2020. La pandemia generada por el COVID 19 y las medidas sanitarias que obligaron al cierre presencial de los despachos judiciales hicieron necesario acudir a los recursos tecnológicos disponibles para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. En respuesta a la complejidad del panorama, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como, por ejemplo, la presentación de demandas, poderes, memoriales, notificación de providencias a través de mensajes de datos; así como la celebración de audiencias virtuales.

Aunque la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 expiraba en junio de 2022, el Congreso de la República adoptó como legislación permanente esta normativa a través de la Ley 2213 de 2022.

A nivel legal, el artículo 291 del Código General del Proceso regula la notificación personal, estipulando que, para su realización, previamente se debe remitir, por la parte interesada, una comunicación a quien deba ser notificada por medio de servicio postal autorizado, en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación. De acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pone en conocimiento la providencia, de lo cual debe extenderse acta, surtiéndose así la notificación personal; notificación que procede solo en los casos que estipula el artículo 290 del Código General del Proceso. Forma de notificación que venía efectuándose, al tenor de los cánones en mención, desde la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso son claros en responsabilizar a la autoridad jurisdiccional de realizar la notificación personal, previo a que la parte asuma, como carga, la responsabilidad de comunicar al interesado la procedencia de dicha notificación.

Por su parte al tenor del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., que se lee:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Su señoría, la señora **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.390.829 de Bogotá, NO acudió al despacho para ser notificada personalmente de la demanda y sus anexos, es deber del apoderado de la parte demandante notificar por aviso a mi defendida la señora MARTINEZ ROJAS en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido:

Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005).

En cuanto a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que:

Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015).

Esta conceptualización ha sido asumida desde tiempo atrás, aún antes de la entrada en vigor del Código General del Proceso y de ello dan cuenta providencias como la C-738 de 2004 y C-1264 de 2005.

Además de la jurisprudencia, la doctrina se ha ocupado de estudiar el concepto de notificación personal.

Hernán Fabio López Blanco (2016) define la notificación personal como aquella que:

Tienen carácter principal (...) por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso. (López Blanco, 2016, p. 740).

Jaime Azula Camacho (2019) asegura que la “Notificación (...) Es un acto de comunicación en virtud de la cual se les da a conocer a las partes y,

excepcionalmente a terceros, la decisión que toma el juez en una providencia" (p. 387). Azula Camacho (2019) señala que la notificación tiene como fundamento el principio de publicidad, el cual, a su vez, da lugar al principio de contradicción, cuyo efecto principal no es otro que enterar a una persona de una decisión, pero también dar a conocer el momento en que inician términos o surtir requerimientos, traslados, etc. Azula Camacho (2019) destaca que la notificación personal es un acto procesal que no realiza el juez directamente, sino el secretario del despacho judicial.

En resumen, de acuerdo con la doctrina, la notificación personal puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

La conceptualización jurisprudencial y doctrinal de la notificación personal debe ser actualizada de conformidad con las nuevas exigencias normativas planteadas por la Ley 2213 de 2022. En particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 2213, NO DEROGO, desde ningún punto de vista los referidos artículos 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 291 del C.G.P., dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo

código consagra la notificación por aviso, la cual aplica en los eventos en que no se pueda hacer la notificación personal.

La notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que se lee:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(....)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(....)

El apoderado de la parte Actora nunca manifestó bajo la gravedad del juramento al momento de la notificación de como adquirió la dirección electrónica de la parte pasiva.

La Ley 2213 del 2022, que incorporo como legislación permanente el Decreto 806 de 2022 en punto a la notificación personal de providencia judiciales, en su artículo 8 trajo consigo la posibilidad de interponer el control de legalidad, de nulidades, que se lee:

El mismo artículo 8 de la ley 2213 del 2022, manifiesta que:

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

El artículo 132 del C.G.P. – Control de legalidad, que se lee:

Artículo 132. Control de legalidad

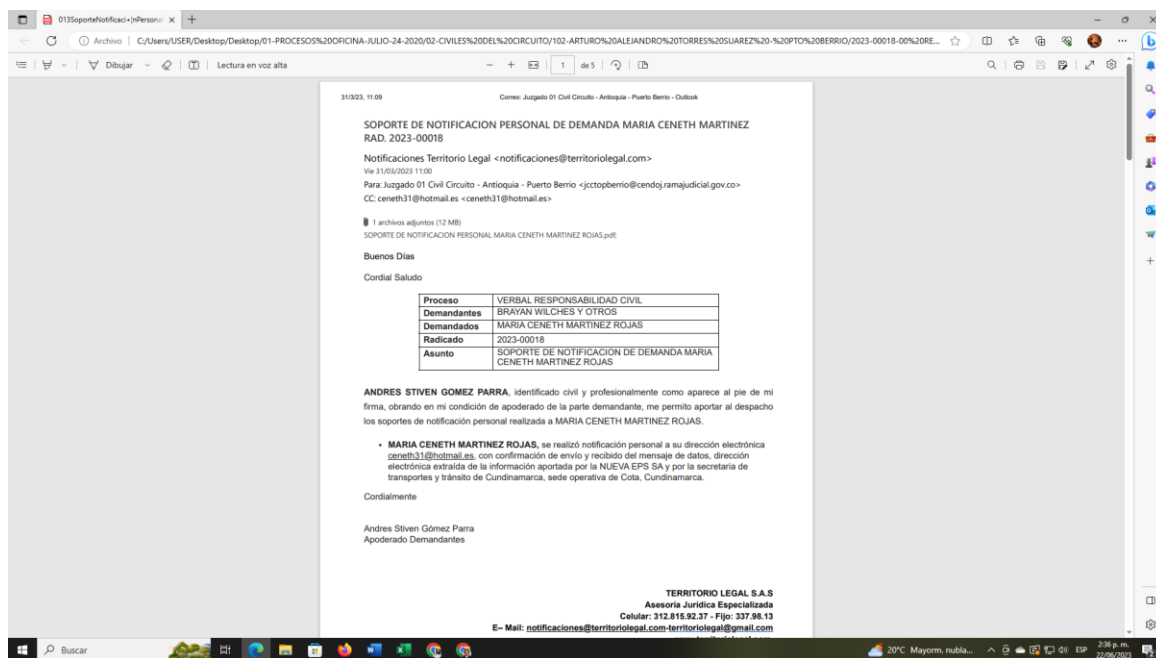
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El control de legalidad no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo al proceso para corregirlas. Tampoco es para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto.

Por el contrario, **el control de legalidad** esta instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la **actuación avance viciada**.

Su señoría, no existe constancia de envió de notificación por aviso en los términos de del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022 en el expediente dentro del proceso de la referencia, enviado a la dirección electrónica de la aquí demandada la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS.

Además, su señoría, como se puede corroborar en el expediente, en el correo de notificación personal efectuada por la parte Actora, se puede evidenciar que no fue enviado el auto que admite demanda y la demanda con sus anexos a la parte pasiva.



Esta actuación, es irreproachable toda vez que se le esta violando el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción consagrados en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y el derecho a ser vencida en los estrados judiciales a mi defendida la señora María Ceneth Martinez Rojas.

La sana critica, es muy claro que el envío de la demanda y sus anexos se deben ser enviados en cumplimiento del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 3 Y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Su señoría no Olvidemos que el artículo 29 de la Constitución Política, nos dice ***“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”***

Razón por la cual el apoderado de la parte pasiva radico el 29 de mayo del 2023, en su despacho, el poder y la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 31 de mayo del 2023, toda vez que el desconocía el contenido del litigio, a la cual el despacho emite auto el día 30 de mayo del 2023 negando la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

El apoderado de la señora MARTINEZ ROJAS, para el mes de mayo, desconocía la **NULIDAD POR INDEVIDA NOTIFICACION** por parte del juzgado. Es así que el apoderado de la parte actora, no envía la notificación personal del auto que admite demanda y sus anexos a la señora MARTINEZ ROJAS, violando la ley sustancial del C.G.P. en sus artículos 291 y 292.

Ya puesta la audiencia inicial el apoderado de la parte pasiva, como no tenia conocimiento de la actuado por el juzgado ni los yerros causados a mi defendida como es la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con al Ley 2213 del 2022, se pronunció manifestando **sin ningun avizoramiento de nulidades.**

Su señoría, en audiencia inicial, el juez no se pronunció de los yerros causados a la parte pasiva como es la notificación personal en aplicación del artículo 132 del C.G.P. "Control de Legalidad",

Es evidente su señoría que **NO** se surtió el envío simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de dicha notificación con sus anexos como es la demanda, los anexos de la demanda, auto que admite demanda, como también el auto que inadmite demanda y el memorial de subsunción con sus anexos si los hay, violando la Ley sustancial del articulo 3 la Ley 2213 del 2022 por parte del apoderado de los aquí demandantes.

El artículo 3 de la Ley 2213 se lee:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Razón contundente por el cual el apercibido de la señora **MAIRA CENETH MARTINEZ** Rojas en audiencia inicial desconocía la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, quien no se pronunció oportunamente por falta de conocimiento del litigio violando el derecho de defensa a la señora Martinez Rojas.

Es de aclarar a su Señoría, que su despacho **NO** efectuó el control de legalidad ni realiza la notificación personal a la aquí demanda al correo electrónico, pero si envió a la dirección del domicilio el **AUTO** que fijo fecha de audiencia, negando el derecho de defensa y al debido proceso a mi defendida.

PETICION

Solicitó su Señoría de la manera más respetuosa se revoque el auto de fecha veinte de junio de 2023 que niega la solicitud de NULIDAD PERSENTADA y en su lugar se declare la nulidad de la audiencia inicial realizada el pasado 31 DE MAYO DEL 2023 y que ante la presentación

oportuna de la excusa del apoderado anterior en la cual solicito el aplazamiento de la audiencia inicial, se fije nueva fecha y hora, para su celebración a la cual sea convocada en calidad de demandada la SEÑORA MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, a fin, de que la demandada pueda ejercer a plenitud los Derechos Fundamentales (Debido Proceso y Derecho de Defensa) y que debe ejercer como demandada y propietaria inscrita pero no tenedora ni administradora del vehículo de placas CJI258 por venta de este vehículo, de conformidad con las Normas y Procedimientos Legales vigentes sobre la materia.

El C. G.P. regula en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, las cuales se tramitarían como incidente. Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así su señoría que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del C.G.P. o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es *nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*.

Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]».

En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en mi solicitud, he encuadrado los hechos descritos en las causales reguladas en el artículo 133 del CGP y en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al decreto de la Nulidad de plano de la misma.

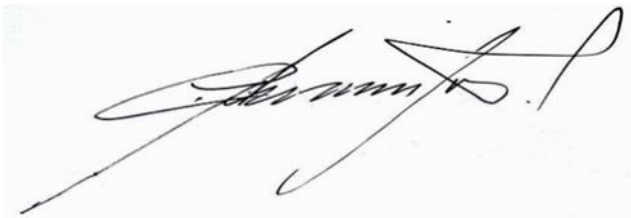
Su señoría solicito respetuosamente; Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

Igualmente su señoría con el fin de evitar una sentencia viciada y/o una Nulidad, y para efectos de sanear la irregularidad que se presentó en este proceso judicial consistente en realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. DEL P. sin haber estudiado la excusa y la solicitud de aplazamiento de la misma presentada oportunamente por el apoderado de la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, solicito a su señoría de la manera más respetuosa se estudie dejar sin efectos la

mencionada audiencia inicial y se fije una nueva fecha y hora para la realización de la misma, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que a la demandada le asiste como vendedora del vehículo y que desde un comienzo a presentado el contrato de venta del mismo vehículo del cual este despacho tiene pleno conocimiento.

De acuerdo con los anteriores derroteros interpongo Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que NEGÓ EL INCIDENTE DE LA NULIDAD.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Newman B. Martínez', written in a cursive style.

NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ

C. C. No. 91.203.838 de Bucaramanga

T. P. No. 202574 del C. S. J.

Dirección Física: Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en la ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: newman4227@hotmail.com

Celular No. 3107523386-3125845838

